

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO –  
BOLIVAR. Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).-**

**REF:** PROCESO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO

**DTE:** HAROLDO JOSÉ RIVERO SANTOYA, en representación de la Empresa AGM  
DESARROLLOS S.A.S. y el señor ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE

**DDO:** PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

**RDO:** 13-836-31-03-001-2021-00242-00

En atención al informe secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse en relación a la admisión del proceso de la referencia, previo el siguiente análisis:

Según el Art. 946 del Código Civil, la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no esté en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, pero a su vez, esta acción debe estar constituida por los cuatro elementos que estructuran este tipo de procesos, a saber:

- **El Derecho de dominio en el demandante**, como se puede observar a folios 8 al 11 del expediente, en el Certificado De Tradición y Libertad del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-100145, materia del presente proceso, más exactamente en la anotación Nro. 011, la empresa demandante, AGM DESARROLLOS S.A.S., a través de su representante legal HAROLDO JOSÉ RIVERO SANTOYA y el señor ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE, aparecen como titulares del derecho de dominio.

- **Posesión del demandado**; Es evidente que dentro de la presente demanda, no existe un demandado determinado contra el cual se pueda dirigir la misma; nótese, que solo existe el decir de la apoderada demandante cuando aduce en los hechos la manera clandestina y fraudulenta como ingresaron al predio

personas indeterminadas, quienes aprovechando que se encontraba desocupado, violaron la seguridad que tenían los demandantes sobre el predio y empezaron a ejercer una posesión de mala fe.-

- **Singularidad o cuota determinada de la cosa singular**, es indispensable que el título de dominio invocado por el actor, incorpore a su esfera la integridad de lo que reivindica, de donde resulta; que si lo reivindicado es cosa singular, el título debe abarcar la totalidad de la misma.
- **Identidad de la cosa reivindicable**, en la demanda se encuentra claramente distinguido el inmueble con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° No. 060-100145.-

De lo anterior se puede colegir, que de los cuatro elementos estructurales con los que se edifica esta clase de demandas, no se cumple a cabalidad con el elemento de la posesión del demandado determinado, pues como todos sabemos, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que dentro de esta Acciones, no cabe la indeterminación, toda vez que el demandado siempre deberá ser conocido y absolutamente determinado; lo que brilla por su ausencia en el caso concreto.-

Para mejor proveer, traeremos a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia del 12-12-2002, cuando señala:

*"Debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con actitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado. Para que prospere la pretensión de propietario es necesario que concurran los*

*siguientes elementos: que el demandante sea el titular de derecho de dominio, que el demandado ostenten la posesión material sobre el bien objeto de reivindicación, que exista identidad entre el bien poseído por este y el pretendido por aquel, y que se trate de la cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular, Cuando el demandado en la acción de dominio, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito"*

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda por no reunir a cabalidad los presupuestos propios de esta clase de acciones, tal cual se argumentó anteriormente.-

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de Acción Reivindicatoria, promovida por AGM DESARROLLOS S.A.S., a través de su representante legal HAROLDO JOSÉ RIVERO SANTOYA y el señor ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE, por intermedio de Apoderada Judicial, Doctora **DIANA MARCELA CARDONA SALAZAR**, contra **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo, acorde como lo determinada el Art. 90 Inc. 4° del CGP.-

**TERCERO:** De conformidad con el Artículo 75 del CGP, Tiénese a la Doctora **DIANA MARCELA CARDONA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.350.434 y portador de la Tarjeta Profesional 220.990

del C.S.J, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los mismos términos del Poder a ella conferido y bajo los parámetros de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fad9788a94e2caed307fc33eeb787f931395b9e0ddcc7a68fd359443a8c9895**

Documento generado en 21/01/2022 01:44:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>